

# SAN LUIS POTOSÍ

H. AYUNTAMIENTO 2015-2018

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 01 de junio de 2018.

**V I S T O** el estado actual del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número **CIM-CJ-RESP-67/2014**, instruido en contra del Ing. Luis Manuel Mancilla Villarreal y Otros, quien se desempeñó como Director General de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., por presuntas transgresiones al artículo 56 fracciones I, II, XXII, Y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Toda vez que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por resolución emitida el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, determinó en el considerando Sexto que el Contralor Interno Municipal, dicte si así lo decide la Autoridad demandada y en libertad de jurisdicción una nueva Resolución en el que se corrija el Procedimiento Administrativo en que se actúa. Por lo que a efectos de dar cumplimiento a dicha determinación, se Resuelve respecto al C. Ingeniero Luis Manuel Mancilla Villarreal, actor dentro del juicio de nulidad 294/2017, en los siguientes términos:

## RESULTANDO

1.- El 23 (veintitrés) de julio de 2014 (dos mil catorce), se ordenó el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a los **CC. ING. LUIS MANUEL MANCILLA VILLARREAL, ELEAZAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y al **ING. ULISES HERNÁNDEZ MODESTO**, al desprenderse del memorándum s/n, signado por el Lic. Guillermo Fernández Ocaña, Coordinador de Auditoría Administrativa y Financiera, mediante el cual remite a este Órgano de Control Interno Municipal el Informe Final de Auditoría de Obra Pública CM-CAO-IF-03-2014 en el que hace del conocimiento el resultado de la Auditoría de la Obra denominada **"INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS DE LA CALLE AQUILES SERDÁN, TRAMO DE DAMIAN CARMONA A PEDRO MORENO"**, derivado del Contrato **AD-DGOP-014-2012/FFM**, estableciéndose en el informe de referencia, que existen pagos en exceso realizados a la

para la recuperación del excedente señalado en líneas que anteceden, ordenándose la substanciación del mismo, señalando las causas que le dieron origen, así como la fundamentación legal al respecto. Citando al presunto responsable para que compareciera a la Audiencia a que alude el artículo 82 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la que se efectuó el 25 (veinticinco) de septiembre de 2014 (dos mil catorce), constando dichas actuaciones a fojas de la 228 (doscientos veintiocho) a la 229 (doscientos veintinueve) del sumario que se resuelve; y

2.- Al haberse encontrado los elementos suficientes para imponer sanción al C. Luis Manuel Mancilla Villareal, y tener por acreditado el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 56 fracciones I, II, XXII, Y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se determinó por esta Contraloría Interna Municipal en resolución del ocho de septiembre de dos mil quince imponerle una MULTA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 primer párrafo y 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, será de 2 (dos) tantos del daño causado al Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, cantidad que asciende a \$53,522.62 (cincuenta y tres mil quinientos veintidós pesos 62/100 M.N.) misma que deberá ser aplicada por el Departamento de Ejecución Fiscal de la Tesorería del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí e,

**INHABILITACIÓN.-** Sanción que con fundamento en los numerales 79 y 91 de la Ley de Responsabilidades en cita, será por el periodo de 3 (tres) años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; surtiendo efectos al momento de la notificación de la presente Resolución; ya que por ser de orden público, el no efectuarse inmediatamente transgrediría la función pública y el orden social. Sanción Administrativa que conforme a los numerales: 70 fracciones I, XVIII y XXXVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se efectuará por este Órgano de Control Interno Municipal. Ambas sanciones se aplican por la falta de diligencia y eficiencia en el

# SAN LUIS POTOSÍ

H. AYUNTAMIENTO 2015-2018

Sanciones que fueron propuestas al Cabildo Municipal, quien mediante sesión del veintisiete de noviembre de dos mil quince, determinó incrementar la sanción correspondiente a la multa a 3 tres tantos y dejando la Inhabilitación temporal de tres años, emitiéndose en consecuencia por esta Contraloría Interna Municipal, resolución del siete de diciembre de dos mil quince en la que impone las sanciones de **MULTA.-** Sanción que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 primer párrafo y 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, será de 3 tantos del daño causado al Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, cantidad que asciende a **\$80,283.93 (ochenta mil doscientos ochenta y tres pesos 93/100 M.N.)**, misma que deberá ser aplicada por el Departamento de Ejecución Fiscal de la Tesorería del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí e **INHABILITACIÓN.-** Sanción que con fundamento en los numerales 79 y 91 de la Ley de Responsabilidades en cita, será por el periodo de 3 años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; surtiendo efectos al momento de la notificación de la presente Resolución; ya que por ser de orden público, el no efectuarse inmediatamente transgrediría la función pública y el orden social. Sanción Administrativa que conforme a los numerales 70 fracciones I, XVIII y XXXVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se efectuará por este Órgano de Control Interno Municipal, la presente adecuación se realiza, de acuerdo a lo señalado por el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, como se precisa el oficio número S.G./450/2015, se transcribe contenido: **De igual manera se determinó la adecuación del considerando V con el resolutive II a fin de que quede en el mismo sentido el periodo de inhabilitación por tres años.**, misma que fue puesta del conocimiento del C. Luis Manuel Mancilla Villarreal, quien no conforme con ella, acudió ante el entonces denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, reclamando la nulidad de dicha resolución.

comento, dejando por ende insubsistente la resolución nulificada decretando el Ente Superior se emitiera nueva resolución.

4.- Antes de entrar al estudio de los considerandos, es necesario establecer que no ha operado la prescripción de la potestad sancionadora de la Contraloría Interna Municipal para sancionar al ex servidor público encausado Luis Manuel Mancilla Villarreal, toda vez que el artículo 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, (legislación que se aplica al tratarse de conductas realizadas al momento de su vigencia), establecía que las facultades para imponer sanciones correspondientes a las responsabilidades administrativas, prescriben en los plazos de un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y en tres años, en los demás casos, en este caso en particular se trata de conducta, la cual no puede ser cuantificada, por lo que el plazo será de tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 82 de esta Ley. Toda vez que el plazo de prescripción empezó a contar a partir del veinticinco de septiembre de dos mil catorce, luego entonces el plazo de cumplimiento de los tres años para la prescripción sería el veinticinco de septiembre de de dos mil diecisiete, sin embargo al haberse realizado la notificación de la audiencia de ley al encausado mediante instructivo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por lo que fue interrumpido el término de tres años para que operara la prescripción. Por lo que en el presente caso no ha prescrito la potestad sancionadora del Órgano Interno de Control Municipal para sancionar la conducta atribuida al encausado Luis Manuel Mancilla Villarreal, argumento que se apoya además en la siguiente Jurisprudencia, que en cuanto a su valor y alcance se invoca.



Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 203/2004

Página: 596

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

*De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponer una*

*que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.*

*Contradicción de tesis 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.*

*Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.*

## CONSIDERANDO:

I.- Esta Contraloría Interna Municipal, es competente para conocer, substanciar y resolver los Procedimientos Administrativos Disciplinarios o de Responsabilidades, de conformidad con lo establecido en los artículos: 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 124 y 125 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1, 2, 3 fracción VIII, 55, 56 fracciones I, II, XXII y XXX, 70 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí (legislación que se aplica al encontrarse vigente esta al momento de los hechos que se resuelven); 86 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio

# SAN LUIS POTOSÍ

H. AYUNTAMIENTO 2015-2018

**Artículo 109.** *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

*Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.*

*Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.*

**Artículo 113.** *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los*



*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**Artículo 124.** *Se entiende por Servidores Públicos: los representantes de elección popular, los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y demás Tribunales del Estado, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal, incluyendo sus entidades; y serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE 1996)*

*El gobierno del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo solo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado, por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y relaciones públicas.*

*(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE 1996)*

*(ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO 2004)*

*La responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.*

**Artículo 125.** *El Congreso del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con las siguientes bases:*

*III.-Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones.*

# SAN LUIS POTOSÍ

H. AYUNTAMIENTO 2015-2018

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Decimosegundo de la Constitución Política del Estado, en materia de:

I.-Los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal, paraestatal, municipal y paramunicipal;

II.-Las obligaciones en dicho servicio público;

III.-Las responsabilidades por faltas administrativas en tal servicio público;

IV.-Las sanciones disciplinarias;

V.-Los actos y omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y las sanciones correspondientes a la responsabilidad política.

VI.-Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones a que se refieren las dos fracciones anteriores;

VII.-La autoridad competente y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos estatales y municipales que gozan de protección constitucional...

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por servidores públicos:

I.-Los funcionarios y los empleados que desempeñan una labor, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, incluyendo sus entidades;

II.-En general, todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales, estatales o municipales, con motivo de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, del Estado o municipios, o de sus entidades, no enunciado en las fracciones anteriores.

**Artículo 3.-**Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, serán:

VIII.- Los ayuntamientos y sus entidades, así como sus órganos de control

**Artículo 56.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan;

I.-Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión:

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

...

XXII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito ante la autoridad competente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley y de las normas que al efecto se expidan;

...

XXX. Las demás que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias.

**Artículo 70.-** Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas para los mismos efectos que los señalados en los artículos 66 y 68 de esta Ley, en los términos de este Capítulo y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y aplicarán las sanciones correspondientes a sus servidores públicos y a los de sus entidades, así como de los órganos de control respectivos, previa instrucción de los procedimientos por el órgano de control interno o, en su defecto, por el presidente municipal.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**Artículo 86.** Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:

IX.-Apoyar al Presidente Municipal en la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas por incumplimiento de

**REGLAMENTO INTERIOR DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**Artículo 126.** *Además de los servidores públicos arriba mencionados, el Presidente Municipal propondrá al Cabildo el nombramiento de un Contralor Interno, el cual ajustará su actuación a lo señalado en la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable y tendrá además las siguientes obligaciones y facultades:*

*VII.-Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los Servidores Públicos, para resolver sobre las actividades administrativas de acuerdo a sus atribuciones conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y su reglamento, reservando las atribuciones que correspondan al Cabildo, y en caso de presumirse la comisión de ilícitos sancionados por el Código Penal vigente en el Estado, darle la competencia que corresponda a las autoridades del ramo...*

II.- Las presuntas omisiones, transgresiones e irregularidades administrativas que se le imputan al C. LUIS MANUEL MANCILLA VILLARREAL y que son materia de estudio en la presente Resolución se encuentran contempladas en el artículo 56 fracciones I, II, XXII y XXX DE LA Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, además se tiene que se respetaron y cumplieron las garantías de audiencia, legalidad, certeza y seguridad jurídica al **C. Ing. Luis Manuel Mancilla Villarreal**, a quien oportunamente se le dio vista con las actuaciones efectuadas, otorgándole el derecho de aportar pruebas y de alegar lo que a su interés conviniera respecto del hecho atribuido señalado como irregular; invocando en apoyo a lo anterior y por asimilación el siguiente criterio:

**Época: Novena Época**

**Registro: 162480**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO**

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2420

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 69, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL EXCLUIR AL APERCIBIMIENTO Y A LA AMONESTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

Conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colma cuando se otorga al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación de su inicio y de sus consecuencias, la posibilidad de ofrecer pruebas, alegar en su defensa y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, si el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone: "El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción del apercibimiento y de la amonestación, estará sujeto a las siguientes reglas ...", consistentes, básicamente, en la solicitud de informe al servidor público, la concesión de un término para que conteste la acusación y ofrezca pruebas, una audiencia de pruebas y alegatos y la resolución definitiva, con dicha exclusión viola la citada garantía constitucional, así como la de seguridad jurídica, al no establecerse para aquellas medidas disciplinarias la sustanciación de un procedimiento en el que se cumplan las mencionadas formalidades esenciales y dejar en manos del superior jerárquico su imposición unilateral, la cual causa perjuicios irreparables, porque implica el antecedente de una conducta indebida del servidor en el ejercicio de sus funciones, que aparece en su expediente personal, y que aparte de deteriorar su imagen puede generar consecuencias acumulativas, máxime que de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 122/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en el señalado medio y Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 209, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES

# SAN LUIS POTOSÍ

H. AYUNTAMIENTO 2015-2018

**LO ADMINISTRATIVO Y LOS DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD.", el referido ordenamiento no prevé un medio ordinario contra el apercibimiento y la amonestación, por lo que se trata de un acto de privación de derechos con motivo de la ejecución de una sanción administrativa definitiva.**

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO**

**Amparo en revisión 910/2010. Martha Judith Chavira González. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.**

En preciso señalar que por acuerdo de fecha 31 de junio de 2018 y en cumplimiento a lo señalado por el H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a consecuencia del Juicio de Nulidad número 294/2017/1 que promovió el ex servidor público Luis Manuel Mancilla Villarreal; se procedió a analizar las constancias que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número CIM-CJ-RESP-67/2014, por lo que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal en comento se procede a dictar la Resolución correspondiente.

Como ya se precisó en párrafos que preceden con fecha 08 de septiembre de 2015, se emitió la correspondiente Resolución por la Contraloría Interna Municipal, presentándose la propuesta oportuna a la Sanción respectiva a la Secretaría General por medio del oficio número CIM/CJ/107/2015 con la finalidad de que se sometiera a consideración del Honorable Cabildo para su aprobación o modificación, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el momento de la comisión de la conducta que se sanciona, en consecuencia el cuerpo Edilicio en fecha 27 de noviembre de 2015, determinó modificar la Resolución propuesta por el Órgano de Control Interno Municipal, como se decretó en el Acta de Cabildo de fecha 27 de noviembre de 2015 y que hizo consistir en lo siguiente: “ **Se aumente a tres tantos la multa por**

del Municipio Libre vigente en el momento de la comisión de la conducta sancionada, por consiguiente se dejan intocados los puntos correspondientes a los considerandos, fundamentos y acuerdos que no fueron objeto de la modificación, por ende, se procede a realizar la adecuación en los términos señalados por el Honorable cuerpo Edificio del Ayuntamiento de San Luis Potosí, quedando en los siguientes términos:

III.- Así, el numeral: 56 fracciones I, II, XXII, y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, disponen lo siguiente (se transcriben):

***“Artículo 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:***

...

***I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;***

***II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;***

...

***XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;***

...

***XXX. Las demás que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias. [...]***

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales antes invocados se concluye a juicio de esta Autoridad Administrativa Municipal que para la actualización de una violación a tales numerales se requiere la acreditación del siguiente elemento:

# SAN LUIS POTOSÍ

H. AYUNTAMIENTO 2015-2018

En esta tesitura, el extremo que se menciona en el párrafo que antecede se acredita íntegramente a juicio de esta Autoridad, toda vez que el **C. Ing. Luis Manuel Mancilla Villarreal** desempeñó un empleo público en el Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, como se demuestra con la documental pública que obra a fojas 196 (ciento noventa y seis) y 197 (ciento noventa y siete) de este sumario, consistente en el informe de fecha 21 (veintiuno) de agosto de 2014 (dos mil catorce) emitido por la L.A.E. Juana María Acosta Domínguez, Directora de Recursos Humanos y Administrativos del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí; probanza que en términos del artículo 323 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que refiere que por tratarse de un documento expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, adquiere pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 388 del Código en cita; ordenamiento legal que es aplicable en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en términos del artículo 115 de esa última disposición legal.

Aunado a lo anterior debe destacarse que el encausado **C. Ing. Luis Manuel Mancilla Villarreal**, no realizó acción alguna acorde al desempeño de su labor como Director General de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, toda vez que de acuerdo a la revisión efectuada por la Contraloría Interna Municipal, se desprende del Informe correspondiente, que en relación con la obra denominada **"INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS DE LA CALLE AQUILES SERDÁN, TRAMO DE DAMIAN CARMONA A PEDRO MORENO"**, derivado del Contrato **AD-DGOP-014-2012/FFM**, estableciéndose en el informe de referencia, que existen pagos en exceso realizados a la contratista denominada **REYNA EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**, por un importe de **\$26,761.31 (veintiséis mil setecientos sesenta y un pesos 31/100 M.N.)** omitiendo el presunto responsable solicitar la reintegración de las cantidades pagadas más los intereses correspondientes o en su caso girar instrucciones a quien correspondiera para el efecto de que realizara los trámites conducentes para la recuperación del excedente señalado en líneas

septiembre de 2014 (dos mil catorce), actuación mediante la cual se hizo de su conocimiento la celebración de la Audiencia de referencia y no violentar las garantías del encausado reseñadas en párrafos que anteceden; del mismo modo se hizo de su conocimiento que para el caso de no acudir el día y hora señalados por esta Autoridad Administrativa Municipal al desahogo de la Audiencia que nos ocupa, se le tendría por precluido su derecho de ofertar pruebas y alegar lo que a su derecho correspondiere, en consecuencia de autos se desprende del Acta de fecha 25 (veinticinco) de septiembre de 2014 (dos mil catorce), que el presunto infractor fue omiso a la notificación que se le realizó en forma personal de la celebración de la misma, actuación que consta a foja 228 (doscientos veintiocho) a la 229 (doscientos veintinueve) de los autos del Procedimiento Administrativo que se resuelve, documento que adquiere pleno valor probatorio en los términos del ordinal 383 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de San Luis Potosí, aplicado supletoriamente como ya se dijo, conforme al artículo 115 de la Ley de la materia.

Ahora bien y en lo que respecta a la etapa de Alegatos que señala el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el encausado al haber sido omiso a lo decretado por este Órgano de Control Interno Municipal en el instructivo entregado el 17 (diecisiete) de septiembre de 2014 (dos mil catorce) y en consecuencia el no haberse presentado a la Audiencia que se le señaló en el mismo, se declaró en el acta de fecha 25 (veinticinco) de septiembre de 2014 (dos mil catorce) por precluido su derecho de alegar lo que a su derecho corresponde, acto del que se hizo de su conocimiento en forma personal, como consta en la actuación que consta a fojas 227 (doscientos veintisiete), misma que adquiere pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 323 fracción III concatenado con lo dispuesto por el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que refiere que por tratarse de un documento expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, adquiere pleno valor probatorio; ordenamiento legal que es aplicable en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en términos del artículo 115 de esa última disposición legal,

  
**SAN LUIS POTOSÍ**  
H. AYUNTAMIENTO 2015-2018

encomendado como servidor público del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí y contenidas en el artículo 56 fracciones I, II, XXII, y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

IV.- En lo que respecta al C. Eleazar Rodríguez Rodríguez, se considera precisar en la presente Resolución que para no violentar las garantías de Audiencia y Legalidad, concatenado con lo decretado en el proveído de fecha 07 (siete) de octubre de 2014 (dos mil catorce), se determinó dejar abierta la presente causa, hasta en tanto sea llamado a comparecer ante este Órgano de Control Interno Municipal, a la Audiencia de Ley decretada por el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En lo que corresponde al tercero de los presuntos responsables, C. Ulises Hernández Modesto, del análisis de las actuaciones que integran el Procedimiento que se resuelve y concatenado con lo decretado en el proveído de fecha 07 (siete) de octubre de 2014 (dos mil catorce), se determina declarar cerrada la causa instada en su contra toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que se trata de un trabajador eventual y en consecuencia no se encuentra en los extremos señalados por el artículo 2 (dos) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que señala que para los efectos de este ordenamiento se entenderá por servidores públicos: los funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, incluyendo sus entidades, caso concreto en el que no se encuentra el C. Ulises Hernández Modesto.

V.- Por lo que una vez determinada la existencia de responsabilidad administrativa del servidor público el **C. Luis Manuel Mancilla Villarreal**, se procede a imponer la sanción administrativa, lo que deberá hacerse por esta Autoridad dentro de las taxativas que se encuentran contempladas en los artículos: 70, 75, 76, 78 y 79 (se transcriben):

de los procedimientos por el órgano de control interno o, en su defecto, por el presidente municipal.

**ARTICULO 75.** Las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Amonestación, pública o privada;
- II. Apercibimiento, público o privado;
- III. Multa;
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión, de tres días a seis meses;
- V. Destitución del puesto, y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio público.

**ARTICULO 76.** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público;
- III. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones;
- IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- VI. La antigüedad en el servicio;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y
- VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

**ARTICULO 78.** Cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 56 de esta Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, la multa podrá ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos, o de los daños o perjuicios causados. En ningún caso la multa que se imponga en términos de este párrafo podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos, o de los daños o perjuicios causados.

En los casos en que no se produzcan beneficios o lucro, o no se causen daños o perjuicios, la multa será de sesenta a trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

El monto de las multas que se impongan con base en esta Ley se actualizarán, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

**ARTICULO 79.** Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que impliquen lucro o causen daños o perjuicios, será de uno a diez años, si el monto de aquéllos

# SAN LUIS POTOSÍ

H. AYUNTAMIENTO 2015-2018

De los elementos anteriores analizados por esta Autoridad Administrativa Municipal, se colige que la conducta reprochada al servidor público es de considerarse grave; en consecuencia ésta Contraloría Interna Municipal, con fundamento en lo establecido en el artículo 75 fracciones VI concatenado con lo dispuesto por el artículo 76 de la multicitada Ley de Responsabilidades, en virtud de que el encausado C. Luis Manuel Mancilla Villarreal, con la omisión precisada en párrafos que antecede y que por economía procesal se dan por reproducidos es determinante señalar que, el responsable incurrió en una conducta infractora a dicho precepto legal; tomando en cuenta que el hecho que se le imputa reviste gravedad, aún y cuando no se tipifica como delito alguno, por lo que consecuentemente esta Autoridad Administrativa determina **SANCIONAR** al encausado por los razonamientos vertidos en párrafos anteriores e imponer la sanción administrativa precisada en el artículo 75 fracciones VI de la Ley de Responsabilidades en consulta, para quedar como sigue:

Por lo que en consecuencia y por lo anteriormente expuesto, únicamente en lo que respecta al Ingeniero Luis Manuel Mancilla Villarreal, se resuelve:

El Ingeniero Luis Manuel Mancilla Villarreal fungió como Director de Obras Públicas, como quedó plenamente acreditado en el punto III, encargo que desempeñó en la administración 2009-2012, por lo que al fungir el Ingeniero Luis Manuel Mancilla Villarreal como Titular de la Dirección de Obras de este Ayuntamiento durante dicho ejercicio como encargado del buen funcionamiento de la Dirección a su cargo, como lo precisa la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, por lo que se le encuentra responsable de la falta de diligencia y eficiencia con que se llevó a cabo el desempeño de la labor que se le encomendó, transgrediendo así el artículo 56 fracción I, II, XXII y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo anterior y a fin de individualizar la sanción administrativa a que se hace merecedor por la conducta descrita en líneas que anteceden, deben

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ya que al no hacerlo laceran los principios del servicio público. Por lo que en atención al numeral señalado se procede al análisis de la individualización en los términos siguientes:

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;*

Se considera grave la conducta del Ingeniero Luis Manuel Mancilla Villarreal, que no desempeño el cargo de Director de Obras Públicas como lo señala la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí concatenado con lo dispuesto por el Reglamento Interno del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

*II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público;* Al ser la Dirección de Obras Públicas un área en que se atienden directamente la correcta vigilancia del desarrollo de la Obras que se llevan a cabo por el Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., específicamente en el caso que nos ocupa de la Obra denominada "Instalaciones Complementarias de la calle Aquiles Serdán, tramo de Damián Carmona a Pedro Moreno" con numero de contrato AD-DGOP-014-2012/FFM, realizada por el Contratista REYNA EDIFICACIONES, S.A. de C.V.

*III. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones;* No existe monto de beneficio o daño económico.

*IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;* de la documental pública que obra a foja treinta y cuatro del presente procedimiento, se desprende que el domicilio registrado en el expediente laboral del encausado se ubica en Sendero Real número quince,

# SAN LUIS POTOSÍ

H. AYUNTAMIENTO 2015-2018

V.-*El nivel jerárquico y los antecedentes del Infractor; su nivel jerárquico era el de más alta jerarquía en la Dirección de Obras Públicas, pero no cuenta con antecedentes por faltas administrativas registradas en su expediente laboral.*

VI. *La antigüedad en el servicio: laboró en el ejercicio fiscal 2009-2012.*

VIII.- *En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta. No existen condiciones exteriores, ni se presume la existencia de medios de ejecución, más allá de la falta de diligencia y eficiencia que omitió observar.*

Es preciso señalar y quede manifiesto que la Resolución que nos ocupa, es en razón de lo señalado por el Honorable Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la Resolución de fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por ende se determina, sancionar al C. Luis Manuel Mancilla Villarreal como sigue:

En razón de la gravedad de la falta administrativa cometida por el encausado Ingeniero Luis Manuel Mancilla Villarreal y los elementos con que cuenta este Órgano de Control Interno Municipal, se propone una **INHABILITACIÓN.- Sanción que con fundamento en los numerales 79 y 91 de la Ley de Responsabilidades en cita, será por el periodo de 3 (tres) años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; surtiendo efectos al momento de la notificación de la presente Resolución; ya que por ser de orden público, el no efectuarse inmediatamente transgrediría la función pública y el orden social. Sanción Administrativa que conforme a los numerales: 70 fracciones I, XVIII y XXXVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 70 de la Ley**

# SAN LUIS POTOSÍ

H. AYUNTAMIENTO 2015-2018

La sanción propuesta por este Órgano de Control Interno Municipal, la que una vez que sea aprobada por el Honorable Cabildo y habiendo causado ejecutoria, se hará efectiva por esta Contraloría Interna Municipal.

Habiendo concluido el análisis lógico jurídico del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades CIM-CJ-RESP-67/2014, esta Contraloría Interna Municipal **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los numerales: 86 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 126 fracción VII del Reglamento Interior del mismo y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, esta Contraloría Interna Municipal es competente para conocer, substanciar y resolver la presente causa administrativa en contra del C. LUIS MANUEL MANCILLA VILLARREAL, quien fungió al momento de cometerse la falta administrativa, como servidor público adscrito a la Dirección de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Con base en el análisis lógico jurídico del presente proyecto de resolución, se determinó que existe falta administrativa por parte del C. LUIS MANUEL MANCILLA VILLARREAL.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 56 fracción I, II, XXII y XXX, 70 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí en relación con el 86 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 126 fracción VII del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, envíese atento oficio a la Secretaría General de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el que se remita en sobre cerrado, dieciocho juegos de la presente resolución con la propuesta de sanción al C. LUIS MANUEL MANCILLA VILLARREAL, consistente en **INHABILITACIÓN por la falta de Diligencia y eficiencia en el desempeño de la labor que le fue encomendada por el Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., sanción que con**

# SAN LUIS POTOSÍ

H. AYUNTAMIENTO 2015-2018

notificación de la presente Resolución; ya que por ser de orden público, el no efectuarse inmediatamente transgrediría la función pública y el orden social. Sanción Administrativa que conforme a los numerales: 70 fracciones I, XVIII y XXXVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se efectuará por este Órgano de Control Interno Municipal, en contravención a lo establecido en el artículo 56 fracciones I, II, XXII y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que se ponga a consideración del Honorable Cabildo su validez.

Infórmese al Presidente Municipal de San Luis Potosí, mediante atento oficio que se ha dictado resolución en la presente causa a fin de que se tenga a este Órgano de Control Interno Municipal por cumpliendo con lo establecido en el numeral 86 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, así como con lo establecido en la resolución emitida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior en cumplimiento a lo señalado por el Honorable Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**CUARTO.-** Para los mismos efectos que el anterior háganse las comunicaciones correspondientes de acuerdo a lo ordenado en la presente resolución y una vez que exista determinación por parte del Honorable Cabildo notifíquese la misma al Tribunal sobre el cumplimiento de la Resolución emitida dentro del Juicio de Nulidad 294/2017 y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, realícense las anotaciones correspondientes en el libro de sanciones que se lleva en la Coordinación de Auditoría Normativa y de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Municipio de San Luis Potosí; envíese copia de conocimiento del mismo documento a la Auditoría Superior del Estado a fin de que tenga en el

# SAN LUIS POTOSÍ

H. AYUNTAMIENTO - 2015-2018

**QUINTO.-** Concluidos los trámites anteriores, envíese oficio a la Unidad de información Pública de este H. Ayuntamiento de San Luis a fin de solicitar la desclasificación de reserva de información del presente Procedimiento.

**SEXTO.-** Hecho lo anterior se ordena que el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número **CIM-CJ-RESP-67/2014**, sea enviado al Archivo General de este Honorable Ayuntamiento, como asunto totalmente concluido.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**ASÍ** lo acordó y firma el **Licenciado Ignacio González Rivas, Contralor Interno Municipal**, que actúa con testigos de asistencia, Licenciados Yolanda Tapia Torres y Aarón Leyva Guerrero, Servidores Públicos, adscritos a la Contraloría Interna Municipal. **CONSTE.**

